

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscripciones.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar a cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia a la impresión de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos a las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el art. 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comandante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º de Diciembre próximo, se encargue a los Delegados que procedan con toda urgencia a la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones a ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Coschón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A JUSTIFICACIÓN DE ADEUDO POR LA ZONA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA, ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1891.

CAPÍTULO PRIMERO

De la justificación de adeudo.

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas a instancia de los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas a certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán a los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga a su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías a que se refieran hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares a las determinadas en el artículo 1.º, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendi* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido a que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude.

Art. 8.º La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas a derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente a las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* a los delinquentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco, a quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer a los delinquentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se terminará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas

públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales.

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el vendí, constituye una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurran en cada caso. Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó vendís caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se consideran dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó vendís estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPÍTULO IV

De las multas y de los premios.

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurren á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V

De las aprehensiones.

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehensión*, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquélla se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión,

á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquélla, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

(El estado á que se refiere el adjunto reglamento aparece inserto en la pág. 3.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras del puente de hierro sobre el Duero y sus avenidas en las inmediaciones de Zamora, de la carretera de Villacastin á Vigo, por su presupuesto de contrata de 976.928 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 4 de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 48.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el Duero y sus avenidas de la carretera de Villacastin á Vigo, Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el Diaria Oficial del Ministerio de la Guerra, número 254, correspondiente al día 20 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, (C. L. núm. 282);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 4.º y 5.º de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, (C. L., núm. 426), teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889. (C. L., núm. 611).

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se añadirán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los cuerpos para remitirlas á los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno en las operaciones de entrega y sorteo.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo é este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm. 1, enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados Jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario núm. 2.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por

los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á re-denciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Azcarra.—Señor....»

Lo que se hace saber en este Boletín Oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zamora 22 de Noviembre de 1891.—El General Gobernador, José Huguet.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Estado á que se refiere la Real orden de este Ministerio, inserta en la página precedente.)

Aduana de _____

VALE UNA PESETA. AÑO DE 189
Núm. _____

SERIE A NÚM. 10.
Aduana de _____

D. _____ Interventor de esta Aduana,

Certifico que D. _____ ha despachado en esta Aduana con declaración núm. _____, fecha _____, los géneros siguientes:

Bultos.	Clase.	Marcas.	Numeración.	Peso bruto en kilogramos.	CONTENIDO SEGUN AFORO.	Derechos. Pesetas. Cént.

Las expresadas mercancías salen del recinto de esta Aduana el día _____ conducidas en _____ con destino á _____ á consignación de D. _____ habiéndose marcado los bultos con _____ en color _____ Y para la circulación en la zona especial establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador en _____ á _____ de _____ de mil ochocientos noventa y _____

V.º B.º Sin enmienda. Vale por.

TALOM DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION
NÚM. DE 189

Declaración núm.
Consignatario.

Número y clase de bultos
Peso bruto en kilogramos
Contenido genérico.

Destinados á consignación de D.

Expedido en esta fecha con las marcas.
en color. por término de

A. de de 189....

RENTA DE ADUANAS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Don Francisco Tabarnero, Gobernador civil de esta provincia, interino.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 20 de Noviembre 1891, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Aurora, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Carbajosa y distrito municipal de Cerezal, en terrenos particulares; lindante á todos rumbos con terrenos también particulares y en el punto llamado Arrañales del Barrero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de los Curas, y desde allí se medirán en dirección N. 300 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección al O. 300 metros la segunda estaca; desde esta en dirección al S. 400 metros la tercera estaca; desde esta en dirección al E. 300 metros la cuarta estaca, y desde esta al punto de partida 100 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 20 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,
Francisco Tabarnero.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Ramón González Mahide, natural de Pobladura de Aliste, fugado de la casa paterna sin el consentimiento debido, el día quince del actual á las siete de su mañana, cuyas señas son: edad 17 años, estatura 1'544 milímetros, viste casa-remendada, calzón alistado, chaqueta ídem, botas de cuero, zapatos con herraduras, gorra de pelo bastante usada, lleva una mochila de zamorra; caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, para que se lo entregue á su padre que lo reclama.

Zamora 24 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,
Francisco Tabarnero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca, en comunicación del día 20 del presente mes de Noviembre, me dice lo que sigue:

«De acuerdo con los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á las escuelas públicas vacantes en este distrito y que actualmente se están verificando en esta Universidad, el Rectorado del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Regla 4.^a de la Real orden de fecha 13 de Abril último, ha acordado fijar el día 1.^o del próximo mes de Diciembre para que se presenten en esta capital los Maestros y Maestras que hayan solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición que marca la citada Real orden para mejora de sueldo.»

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en la superior disposición que cita el Rectorado y en virtud de orden del mismo, se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la provincia á quienes pueda interesar.

Zamora 21 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Tabarnero.—Dionisio Casas, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

CIRCULAR

El corto número de relaciones que según noticias recibidas de los Cuerpos, han devuelto los señores Alcaldes de las que les fueron remitidas por los mismos en Septiembre y Octubre próximo pasados, para la revista personal de los individuos pertenecientes al Ejército como reclutas disponibles en depósito y en primera ó segunda reserva, me hace temer llegue el día señalado para dar conocimiento á la Superioridad del resultado de dicho acto y no tengan aquellos á su disposición los datos necesarios para cumplimentarlo con la debida seguridad.

A fin de evitarlo con toda oportunidad por mi parte, recuerdo á los señores Alcaldes, Comandantes militares y de puestos de la Guardia civil el cumplimiento de mi circular de 25 de Septiembre próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora por lo que respecta al partido de Fuentesauco, el 30 del mismo mes; encareciendo nuevamente á dichas Autoridades y funcionarios que deben intervenir, la necesidad de que coadyuven con todo celo y eficacia al mejor resultado de la revista, remitan con toda premura las relaciones expresadas y no olviden tienen el deber de dar por sí mismo y obligar á los que estén bajo su jurisdicción, la importancia que requiere dicho acto y que en tal concepto les recomiendo.

Salamanca 19 de Noviembre de 1891.—El General Gobernador, Amós Quijada.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

CUERPO DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE ZAMORA.

Anuncio.

Debiendo procederse á la renovación de postes en las líneas telegráficas comprendidas desde esta capital á Alcañices, Salamanca, Fermoselle y ramal de Fuentesauco, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general, se sacan á concurso subasta la conducción y distribución de 84 postes para la primera; 64 para la segunda; 82 para la tercera y 20 para el ramal de Fuentesauco, bajo el tipo de 2 pesetas cada poste, los cuales deberán ser distribuidos en los puntos de la línea que indique el Capataz encargado de los trabajos. El concurso subasta tendrá lugar á los diez días de la publicación del presente anuncio, en el despacho del Jefe de comunicaciones en esta capital y en cuyas oficinas se halla de manifiesto el modelo al que han de ajustarse las proposiciones que se presenten. El pago de estas conducciones se verificará cuando lo ordene la Dirección general y previo aviso del Capataz de haber quedado efectuado dicho servicio.

Zamora 20 de Noviembre de 1891.—El Jefe de Comunicaciones, Gregorio Checa.

AYUNTAMIENTOS

PEQUE

Terminado por la Junta repartidora de consumos los repartimientos de paja y leña y líquidos de este distrito para el año económico de 1891 á 1892, con inclusión de sus recargos, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que puedan convenirle y sean justas; pues trascurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Peque 22 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Simón Lozano.

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos presentar las reclamaciones que á su derecho pudieran convenirles.

Santa Cristina de la Polvorosa 19 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Bernardo Cadenas.

JUZGADOS

HARO

Don Benigno Martín y Martín, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á David Simón y Gutiérrez, de veinte y seis años, hijo de León y de Rosalía, natural de Rosinos de Vidriales, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, vecino de Congosta de Vidriales, del mismo partido, para que en término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle un emplazamiento para ante la Audiencia de lo criminal de Logroño, en causa que contra el mismo, su hermano José y Salvador Castro y Román, instruyo por lesiones entre sí, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Como el repetido David Simón procesado en esta causa, se hallaba en libertad provisional, bajo obligación apud acta que constituyó en el Juzgado de Benavente con fecha veinte y seis de Agosto último de comparecer á la presencia judicial el último día de cada mes además de cuantas veces fuese llamado, y se haya ausentado de su domicilio sin saber su paradero, se ha decretado su prisión provisional, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Haro á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Benigno Martín y Martín.—Por su mandado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Anuncios.

Montepío Nacional

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS

PARA LAS

QUINTAS,

Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FENIX ESPAÑOL.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)